



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NIEGA SOLICITUD							
FECHA	OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2006	00362	00
DEMANDANTE	JOHN JAIRO MORALES						
DEMANDADO	COOMULTREEVV EMPRESAS VARIAS ESP						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Mediante escrito allegado el día 24 de octubre de 2023, la señora MAXCE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZA, quien funge como agente liquidadora de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN ESP – COOMUTREEVV, informa que mediante Resolución No. 20123500015505 del 13 de agosto de 2012 de la Superintendencia de Económica Solidaria, se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la referida cooperativa.

De igual modo, informa la memorialista que, en el curso del referido proceso liquidatario, mediante Resolución 202333100405 del 31 de mayo de 2023, fue designada como agente liquidadora de la mencionada cooperativa en reemplazo del señor Pedro Pablo Agudelo Echeverri. Así mismo, señala que, conforme a lo dispuesto en la mentada resolución, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y Decreto Ley 663 de 1993, se deben ratificar las medidas preventivas ordenadas en la resolución que decreto la toma de posesión de la cooperativa, proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Consecuente con lo anterior, atendiendo a lo previsto en los literales d) y e) numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, solicita:

1. Ordenar la suspensión del proceso de ejecución en curso, advirtiendo la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase.
2. Cancelación de las medidas cautelares de embargo dictadas.
3. Abstenerse de librar mandamiento de pago y/o decretar medida cautelar sobre bienes objeto de registro.
4. Librar oficios de cancelación de las medidas y notificarle a la memorialista en su calidad de agente liquidadora, poniendo a disposición de ésta el expediente para ingresarlo a la masa de la liquidación.
5. No iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la cooperativa sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Ahora, advierte la judicatura que no es procedente acceder a las súplicas incoadas por la memorialista, por las siguientes razones:

1. El presente proceso es un **ordinario laboral** de primera instancia, y no un ejecutivo como lo aduce la memorialista, por tanto, no se enmarca dentro

de los parámetros contemplados literales d) y e) numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010

2. En el proceso ordinario laboral de la referencia, se dictó sentencia de primera instancia el día 29 de mayo de 2009 y Sentencia de segunda instancia el 08 de octubre de 2010 (ver folios 263-283 y 343-363 del expediente digitalizado), es decir, con anterioridad a la toma de posesión los bienes, haberes y negocios, para liquidar la Cooperativa de Trabajo Asociado de los Trabajadores de las Empresas Varias de Medellín ESP – Coomultreevv, pues la toma de posesión data del año 2012, tal como lo afirma la memorialista y según se evidencia del contenido de la Resolución 202333100405 del 31 de mayo de 2023 visible en folios 388-396.
3. En el proceso ordinario de la referencia, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares.
4. El proceso ordinario de la referencia, se encuentra archivado desde el día 25 de marzo de 2011, en la caja 295.

Comuníquese mediante oficio a la señora MAXCE ESTEFANIA CONTRERAS MENDOZA, quien funge como agente liquidadora de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN ESP – COOMUTREEVV, lo aquí resuelto, remitiéndole el vínculo de acceso al expediente, con el fin de que puedan constatar las actuaciones surtidas al interior del plenario. Así mismo, se ordena el rearchivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f1bf12d4b39684705458a1f52a637d17061eb792a6712afc552800f1e85f94**

Documento generado en 08/11/2023 11:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>